

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N°. 2603

76001 4003 030 2019-00079-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del asunto de la referencia encuentra esta Judicatura que, mediante auto No. 703 del 27 de mayo de 2019¹, se dispuso comisionar con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Popayán Cauca (Reparto), para efectos de que se sirva realizar la DILIGENCIA DE ENTREGA del vehículo automotor de placas AVH992 al apoderado judicial de la entidad solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., abogado Fernando Puerta Castrillón; no obstante hasta la presente data se desconoce las resultas de tal comisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al acreedor garantizado **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para que informe las resultas de la comisión encomendada al Juez Civil Municipal de Popayán Cauca (Reparto), respecto de la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas AVH992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Folio 58 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2586

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00031-00

Santiago de Cali, (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuada a la dirección electrónica de la demandada MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE ANTERO, esto es el correo electrónico laguadalupecom304@gmail.com¹, las cuales tuvieron un resultado positivo los días 18 de diciembre de 2020² y 28 de junio de 2021³ respectivamente.

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las mismas se acompasan cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificada a la prenombrada demandada bajo la modalidad de aviso.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE ANTERO, de notas civiles conocidas de autos conforme el

¹ Dirección previamente informada por el poderhabiente de la parte ejecutante 05Aportacorreolectronico

² 07AportaNotificacion291

³ 09Anexos292

mandamiento de pago No. 603 calendarado a 5 de marzo de 2020⁴.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

⁴ Folio 31 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 2571
C.U.R. 760014003030-2020-00081-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuada a la dirección electrónica del demandado ALEXANDER SUAREZ MONTENEGRO, esto es el correo electrónico suarezalex1976@gmail.com, las cuales tuvieron un resultado positivo los días 30 de septiembre de 2020 y 28 de octubre de 2020 respectivamente¹.

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las mismas se acompasan cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificado al prenombrado demandado bajo la modalidad de aviso.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE.-

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado ALEXANDER SUAREZ MONTENEGRO, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No.431 calendado a 19 de febrero de 2020².

¹ 06AportaNotificacion

² Folios 17 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2264
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00260-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte, mediante correo electrónico en la dirección electrónica rgaviria79@gmail.com, denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **RODRIGO GAVIRIA POLANCO**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia S/N del 13 de agosto del año pasado mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **RODRIGO GAVIRIA POLANCO**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a **RODRIGO GAVIRIA POLANCO** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LIBARDO LOPEZ GUERRERO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago S/N del 13 de agosto de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2576
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00278-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del asunto de la referencia, se tiene que efectivamente el ejecutado JUAN MAURICIO MARIN ZAPATA, se encuentran debidamente representado por curador *ad litem*, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante BANCO POPULAR pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 18 de agosto de 2020¹, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN MAURICIO MARIN ZAPATA**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago fechado a 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los

¹ 04AutoLibraMandamiento

términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2260
76001 4003 030 2020-00332- 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Revisado lo actuado, se observa que la apoderada judicial debidamente constituida de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA** pretende el pago por parte del ejecutado **DIEGO FERNANDO CÓRDOBA FLÓREZ** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio S/N proferido el 21 de agosto de 2020 –archivo 4 del cuaderno 1 - contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que el ejecutado **DIEGO FERNANDO CÓRDOBA FLÓREZ** fue notificado mediante aviso, y le fueron enviados como anexos **la demanda y el auto que libró mandamiento de pago** -archivo 7-, por lo que tales documentos se incorporarán al plenario para que obren y consten.

En ese orden de ideas, evidenciando que precluido el término de traslado no se evidencia que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. –Negrilla y subrayado fuera del texto–.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

Primero: Incorporar al expediente las resultas del envío de la notificación por aviso con destino al ejecutado **DIEGO FERNANDO CÓRDOBA FLÓREZ**.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en contra de **DIEGO FERNANDO CÓRDOBA FLÓREZ** de conformidad con el auto interlocutorio S/N proferido el 21 de agosto de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

Sexto: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el

asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

Séptimo: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2535
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00351-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **FINESA S.A.** en contra de **IVON KATERINE ZAPATA DIAZ**; se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con arreglo a lo anterior la parte ejecutante solicita sen siga adelante con el tramite procesal que corresponde.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo (Archivos No. 19 y 20 del expediente digital), la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **IVON KATHERINE ZAPATA DIAZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 9 de septiembre de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2557

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00385-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente a la fecha la ejecutada **PILAR EUGENIA VALENCIA MINA**, se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO., que reposa en el archivo No. 08 del expediente digital¹, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 21 de septiembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra PILAR EUGENIA VALENCIA MINA en los términos del señalados en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **PILAR EUGENIA VALENCIA MINA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago de 21 de septiembre de 2020.

¹08EnvioNotificacion

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

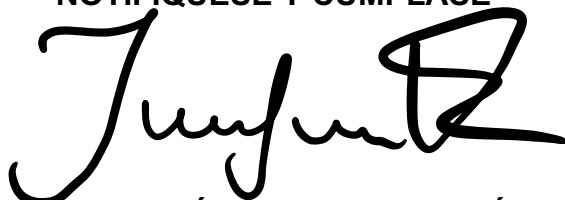
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', positioned above the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2607
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00530-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el curador ad litem de la demandada Alicia Socorro Caviedes ha presentado contestación de la demanda, misma que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otra parte, dado que el extremo pasivo se encuentra notificado del asunto de marras, resulta pertinente correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial por parte de la demandada Claudia Milena Enríquez Caviedes, al tenor de lo contemplado por el artículo 443 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste contestación de la demanda aportada por el curador *ad litem* de la demandada Alicia Socorro Caviedes Benavides.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por el poderhabiente de Claudia Milena Enríquez Caviedes; para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2458
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00562-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado por esta Judicatura a través de auto No. 958 de 4 de mayo de 2021, acreditando para el efecto la documentación digital enviada a través del correo electrónico claudiapatricia0413@hotmail.com, relativa a la notificación dirigida al extremo pasivo, con constancia de envío y lectura de mensaje de 14 de enero de 2021¹, al tenor de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el ejecutante BANCO DE BOGOTA

¹ 09EnvioNot

pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 4T523 de 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROSERO en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROSERO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 4T523 de 3 de diciembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

c.c.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', is written over the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2534
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00648-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ELIANA LORENA FERNANDEZ VALENCIA**⁵; se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negritas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo (Archivo No. 04 del expediente digital), la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ELIANA LORENA FERNANDEZ VALENCIA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 21 de enero de 2021.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

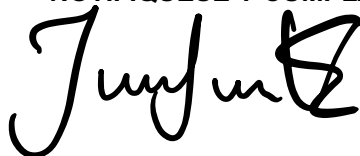
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2519
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00655-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ADALBERTO EVANGELISTA ORTIZ TORREGROZ**; se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo postal del aviso al extremo pasivo –archivo Nro. 11-, lo cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ejúsdem, que a su tenor reza:

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ADALBERTO EVANGELISTA ORTIZ TORREGROZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 26 de enero de 2021.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

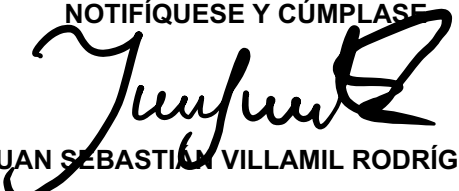
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2590
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00051-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 6 del cuaderno principal del expediente digital, la representante legal de la entidad ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante servicio postal autorizado en la carrera 4E BIS # 31 – 36, en el barrio Municipal del municipio de Palmira, Valle del Cauca, dirección denunciada en la demanda como apta para notificaciones del demandado **JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO**.

Adicionalmente, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal, el demandado allegó memorial que da cuenta de que el 25 de junio de 2021 recibió la citación para la notificación personal, escrito en el que además expone que consiente que a través de los medios electrónicos se haga efectiva su notificación personal, solicitando también información respecto al proceso en su contra que está en curso.

Ahora bien, se tiene que la parte ejecutante aporta certificado de la notificación por aviso con resultado negativo, y en consecuente eleva la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, documentos que reposan en el archivo N° 9 del expediente digital.

No obstante, resulta menester referir el artículo 292 del Código General del Proceso, reza que **“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, (...) se hará por medio de aviso (...)”**-Negrillas del Juzgado-, y en el caso concreto, este Despacho evidencia que la notificación personal del demandado se surtió el 14 de julio de 2021, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se expresa el acta de notificación que reposa en el archivo N° 8.

Resulta necesario además tener en cuenta el inciso 3° del artículo 292 del C.G.P. expresa que **“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior”** -Negrillas del Juzgado-, y a la luz de la citada disposición, se detalla que el certificado de la notificación por aviso allegado al plenario no tiene como destino la dirección del ejecutado expresada en la demanda, pues la ubica en el esta ciudad, pasando por alto que en el escrito de la demanda el domicilio del demandado corresponde al municipio de Palmira.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos de la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, y por lo tanto, no es procedente ordenar el emplazamiento que solicita la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes por correr traslado ni por resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 247 del 5 de febrero del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las results de la notificación efectuada a **JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Negar la solicitud realizada por la parte ejecutante referente al emplazamiento de la parte ejecutada **JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Incorporar al expediente para que obren y consten, sin que sean tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, las results negativas de la notificación efectuada a **JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO** al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, a la luz de la argumentación expuesta en este auto.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO** de notas civiles conocidas de autos, conforme al mandamiento de pago N° 247 del 5 de febrero de 2021.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

SEXTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

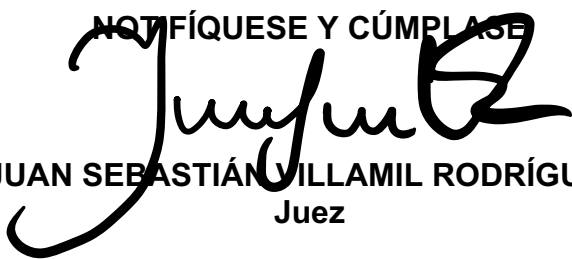
SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

OCTAVO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le

fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

NOVENO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2507

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00117-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO HINESTROZA CORTES**, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negritas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado **LUIS FERNANDO HINESTROZA CORTES**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 10 de marzo de 2021– archivo Nro. 07.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

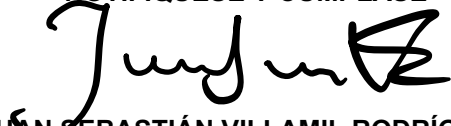
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2513

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00240-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **BANCO COOMEVA S.A.** en contra de **ZULMA YANETH ÁNGEL RAYO**, se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negritas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado **ZULMA YANETH ÁNGEL RAYO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 29 de abril de 2021.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

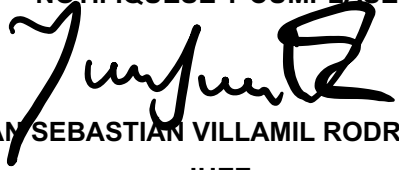
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2573
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00311-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica mabe122114@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **MARIA ELENA BEDOYA ARBOLEDA**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1527 del 21 de mayo del 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA ELENA BEDOYA ARBOLEDA**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a **MARIA ELENA BEDOYA ARBOLEDA** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA ELENA BEDOYA ARBOLEDA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1527 del 21 de mayo de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2387
76001 4003 030 2021-00464-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de **GESTIÓN PREDIAL INMOBILIARIA BOLAÑOS SAS¹** contra **ÁLVARO VELÁSQUEZ GALEANO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita AÍDA RUTH ESCOBAR portadora de la T.P. N° 33.628 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Cesionaria de Carlos Aurelio Muñoz Erazo